



Expediente. 2009-559

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 AGOSTO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, seguido por **JANNETH DE JESUS LOPEZ MIGUEL** contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, informándole que el mismo se encuentra en etapa ejecutiva. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, en atención al artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una nulidad insaneable que debe ser declarada; recuérdese que el citado artículo les impone a los operadores judiciales realizar control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

Dentro de la información que obra en el expediente, se observa que en providencial del 17 de agosto de 2012¹, fueron aprobadas las liquidaciones de costas y de crédito, así mismo fue ordenada la entrega de título judicial y se declaró la terminación del proceso por pago y se dispuso el archivo del mismo.

No obstante, en providencia del 25 de julio de 2016² se ordenó librar oficio a COLPENSIONES, con la finalidad de informar a la unidad judicial, si había dado cumplimiento a la condena judicial.

Lo anterior, pone en conocimiento que, en el presente proceso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Folio 276.

² Folio 388.



(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia**".

Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada³, situación que claramente se presenta en sub judice, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**".

(Negrillas del Juzgado)

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, toda actuación proferida por este Juzgado después del 17 de agosto de 2012, se revisten de nulidad por las disposiciones establecidas en el artículo 133 y 136 del C.G.P. aunado a ello, se desarrolló etapas de un proceso finalizado.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador, de revivir un proceso legalmente concluido; es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el Juzgador de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva Funcionaria Judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de

³ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.



legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 25 de julio de 2016, inclusive, y se ordenará el archivo de las diligencias en atención a lo resuelto en providencia del 17 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 25 de julio de 2016; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 31

CBB